



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Segunda instancia
Rad. 110014003 010 2020 00471 01

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **WILSON DÍAZ FORERO** contra la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN 2.**

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela que profirió el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 16 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

WILSON DÍAZ FORERO formuló acción de tutela contra la COMISARÍA DE FAMILIA 2 DE BOGOTÁ – LOCALIDAD USAQUÉN al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, igualdad, buen nombre e intimidad; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional declare nula la medida de protección No. 242/20 R.U.G. No. 442-26, por violencia intrafamiliar, dictada el 7 de septiembre de 2020.

Como sustento de su pretensión, el accionante relató que su progenitora instauró una queja por presuntos hechos de violencia intrafamiliar, escenario en el que, según su apreciación, se surtió un debate probatorio irregular, en razón a que, sus pruebas no fueron tenidas en cuenta, mientras que sí lo fueron algunas que tachó de haber sido aportadas de forma ilegal. De otra parte, señaló que una causa similar ya había sido cerrada por falta a material probatorio¹.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ denegó el amparo constitucional deprecado con sustento en que, en esta causa, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante no impugnó la decisión que pretende sea declarada nula, siendo que contra tal pronunciamiento procede el recurso de apelación².

IMPUGNACIÓN

¹ Ver documento: "02 Escrito Tutela".

² Página 4 del documento: "30 Fallo Tutela Niega".

El extremo accionante reiteró los argumentos expuestos en su escrito de tutela y, agregó que sí impugnó la medida de protección, mediante un derecho de petición que radicó, físicamente y por vía correo electrónico, al día siguiente de la audiencia, esto es, el 8 de septiembre de 2020, que no ha sido resuelto. También expresó que sí existe un perjuicio irremediable y, que todo el acervo probatorio que él aportó demuestra la vulneración a sus derechos constitucionales por parte de la Comisaría y personas que intervinieron allí. De otra parte, expresó que inició un proceso penal porque la Policía Nacional no expidió el concepto médico que utilizó la Comisaría para justificar su decisión³.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad previsto en el artículo 86 Constitución Nacional o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común; frente a ello, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que aun cuando el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la tutela procederá excepcionalmente en los eventos que el Despacho evaluará en los siguientes términos:

- i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcado.
- ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

En este asunto, el accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad, buen nombre e intimidad, en atención a que la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUEN 2 DE BOGOTÁ impuso una medida de seguridad en su contra y en favor de la señora ROSA MARÍA FORERO DE DÍAZ, decisión judicial que, en su sentir, es trasgresora de derechos fundamentales, ya que el debate probatorio se surtió con defectos procedimentales.

Pues bien, para resolver sobre los argumentos de impugnación, se memora que en el fallo de tutela de primera instancia se advirtió que el accionante no agotó

³ Página 2 del documento: “51 Escrito Impugnación”.

el mecanismo judicial establecido para el efecto en la Ley 575 de 2000, esto es, el recurso de apelación contra la decisión definitiva sobre la medida de protección tomada por la Comisaría convocada, pues, así lo establece el artículo 12 de esa norma.

Lo anterior, con sustento en la información que reposa en el acta de la audiencia llevada a cabo el 7 de septiembre de 2020, la que, entre otras cosas, informa que se resolvió imponer medida de protección a favor de la señora ROSA MARÍA FORERO DE DÍAZ; amonestar a WILLSON DÍAZ FORERO de abstenerse de proferir ofensas y/o amenazas. Diligencia en la que se anunció que “contra la anterior providencia procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en la misma diligencia y, se puntualizó: **“NO HABIENDO SIDO INTERPUESTO RECURSO ALGUNO CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE DECLARA LA MISMA EN FIRME⁴”**.

El accionante objetó que, contrario al juicio de valor expuesto por el Juez Constitucional, la medida de protección sí fue impugnada con el derecho de petición que radicó el 8 de septiembre de 2020, del que no ha recibido respuesta. Al respecto, es necesario precisar la siguiente postura de la Corte Constitucional:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio⁵”.

En ese sentido, se establece que la petición elevada el 8 de septiembre de 2020, no corresponde a las peticiones que regula la Ley 1755 de 2015⁶, sino a una mera solicitud que se ajusta a las reglas procedimentales de la Ley 575 de 2000⁷, puntualmente, una solicitud que atañe al trámite de impugnación de la decisión judicial mediante la cual se resolvió de fondo sobre la medida de protección tomada por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUEN 2 DE BOGOTÁ.

Siendo ello así, expeditamente se concluye que no se ha agotado el trámite que corresponde al mecanismo de defensa utilizado por el actor, por intermedio de lo que consideró un derecho de petición, del cual se afirmó no haber recibido respuesta alguna y, en ese sentido, deviene como única consecuencia, denegar el amparo constitucional deprecado, así como resolvió el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro de este proceso constitucional.

⁴ Página 49 a 53 del documento: “25 Anexo Rpta 2”.

⁵ Sentencia T-394 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Puestas de esta forma las cosas, al accionante le corresponderá continuar con los trámites propios del procedimiento adelantado por la Comisaría convocada o adicionalmente ante el juez de familia; adicionalmente que, no se ha demostrado que el mecanismo adoptado por la autoridad administrativa en comento resulte ineficaz o no idóneo, lo que resulta evidente del acervo probatorio allegado al trámite; entendiéndose así que la interposición de esta acción constitucional se efectuó de forma prematura.

Son los motivos por los que se confirmará el fallo de tutela que profirió el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 16 de septiembre de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** por las razones expuestas en esta providencia la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Segundo: **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase.

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA